

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-141/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

ACUERDO que **reencauza** al **Tribunal Electoral del Estado de Tabasco**, la demanda interpuesta por el partido político MORENA en contra de la resolución dictada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-GGR/67/2018 y su acumulado.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. ACUERDO.....	10

SUP-JRC-141/2018

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido MORENA en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-GGR/67/2018 y su acumulado SE/PES/MORENA-GGR/82/2018
Comisión de Denuncias:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios de Tabasco:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Primera denuncia. El cuatro de mayo¹, en la sesión pública del Consejo Estatal, el representante de MORENA solicitó la instauración de un procedimiento especial sancionador en contra de Gerardo Gaudiano Roviroza, candidato a la gubernatura de Tabasco, y de la coalición que lo postula, “Por Tabasco al Frente”, por la supuesta entrega de la

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo que se señale lo contrario.

tarjeta “La Ganadora” y vales en efectivo de la empresa “Abarrotera Sánchez”.

1.2. Ratificación y solicitud de medidas cautelares. El trece de mayo, el representante de MORENA ratificó su denuncia ante el Instituto local y solicitó la adopción de medidas cautelares para suspender la difusión de las tarjetas y los vales.

El quince de mayo, el Instituto local radicó la denuncia bajo el expediente SE/PES/MORENA-GGR/67/2018 y ordenó la realización de diversas diligencias, reservando el dictado de las medidas cautelares.

1.3. Segunda denuncia. El primero de junio, MORENA interpuso una segunda denuncia en contra del mismo candidato y coalición por la supuesta entrega de las tarjetas “La Goleadora”, “La Pescadora”, “La Adoradora” y “La Generosa”, y solicitó se dictaran medidas cautelares para impedir su difusión.

El dos de junio, el Instituto local registró la denuncia en el expediente SE/PES/MORENA-GGR/82/2018 e instruyó la realización de diversas diligencias. Además, ordenó que se acumulara al SE/PES/MORENA-GGR/67/2018 y reservó su decisión respecto a las medidas cautelares solicitadas.

1.4. Admisión de las denuncias. El cinco de junio, el Instituto local admitió las denuncias y ordenó la creación del cuadernillo de medidas cautelares, el cual se remitió a la Comisión de Denuncias.

1.5. Resolución impugnada. El siete de junio, la Comisión de Denuncias dictó la resolución en el sentido de declarar

SUP-JRC-141/2018

improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.6. Juicios de revisión constitucional. El once de junio, MORENA interpuso un juicio de revisión constitucional vía *per saltum* (salto de instancia) para impugnar la decisión de la Comisión de Denuncias.

1.7. Trámite. Recibidas las constancias, el dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-141/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La presente determinación debe conocerse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues, previo a la resolución de fondo del asunto, debe determinar si es procedente la vía *per saltum* promovida por el actor o, en su caso, cuál es la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite que pudiera ser dictado por el Magistrado Instructor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que **no se justifica el conocimiento *per saltum*** de la demanda interpuesta por MORENA en contra de la resolución de la Comisión de Denuncias que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-GGR/67/2018 y su acumulado, por lo tanto, **debe reencauzarse a la instancia local** para que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal local resuelva lo conducente.

De conformidad con los artículos 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución General y 10, párrafo 1, fracción d) de la Ley de Medios, los promoventes deben cumplir con el principio de definitividad para que resulten procedentes los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, los promoventes deben agotar todas las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Lo anterior, atendiendo a que se presupone que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que, de manera excepcional, los ciudadanos y partidos pueden quedar

SUP-JRC-141/2018

relevados de agotar las instancias legales y partidistas previas, pudiendo presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral².

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna. Por ejemplo, cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

En el caso concreto, MORENA alega que se justifica la procedencia *per saltum* de su medio de impugnación porque, por los plazos previstos en la Ley de Medios de Tabasco, de recurrir ante el Tribunal local la resolución respecto a las medidas cautelares solicitadas se emitiría dos días antes de la conclusión de la campaña electoral, momento para el cual las tarjetas denunciadas ya habrán generado el efecto deseado por los denunciados y será imposible repararlo.

3.1. Improcedencia del juicio de revisión constitucional vía *per saltum*

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor y no se justifica la procedencia *per saltum* del presente juicio porque la Ley de Medios de Tabasco sí prevé un recurso que resulta adecuado para combatir el acuerdo de la Comisión de Denuncias.

Al respecto, los artículos 42, párrafo 1, inciso b)³ y 46⁴ de la Ley de Medios de Tabasco prevén que los actos o resoluciones de los órganos del Instituto local pueden ser impugnados a través del recurso de apelación local.

Ahora bien, el actor alega que el *per saltum* resulta procedente porque la Ley de Medios de Tabasco establece que *para la admisión del medio de impugnación local tienen que transcurrir 5 [cinco] días, y para su resolución cerrada la instrucción [sic] el ponente tendrá 15 [quince] días*, por lo que, para el momento de la resolución, ya estará muy próxima la jornada electoral y las tarjetas ya habrán generado el alcance que se pretende evitar a través de las medidas cautelares.

Si bien la legislación local prevé los plazos de cinco y quince días referidos en la demanda, la Ley de Medios de Tabasco **los**

³ **Ley de Medios de Tabasco. Art. 42.**

1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, candidato independiente o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

⁴ **Ley de Medios de Tabasco. Art. 46.**

1. El Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal.

prevé como el tiempo máximo para la sustanciación y resolución de los asuntos y no como el mínimo, como hace parecer el actor⁵. Por lo tanto, no hay una previsión legal que prohíba al Tribunal local resolver sus medios de impugnación en plazos mucho menores a los descritos en la legislación local, particularmente, cuando se trata de asuntos como el que nos ocupa.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que no existen suficientes elementos para justificar la vía *per saltum* promovida por el actor, pues existe un medio de impugnación ante la instancia local que resulta adecuado y eficaz para atender la pretensión del actor y que, de conformidad con el marco normativo, puede ser resuelto de forma oportuna por el Tribunal local.

Por otra parte, no pasan desapercibidas las afirmaciones del actor en el sentido que, de conocer el Tribunal local y resolver de forma adversa a su pretensión, acudiría nuevamente ante esta Sala Superior a litigar dicha resolución, lo cual dilataría la

⁵ **Ley de Medios de Tabasco. Art. 19.**

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Juez Instructor, **en un plazo no mayor a cinco días**, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, desechamiento o de fondo, según sea el caso, **dentro de los quince días siguientes** y lo someterá a la consideración del pleno del Tribunal Electoral, para las elecciones de regidores y Gobernador del Estado; dicho término podrá ser ampliado hasta por diez días por acuerdo del pleno atendiendo al volumen del expediente.

decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares, soslayando las violaciones a la normativa electoral ocasionadas por las tarjetas denunciadas.

Sin embargo, optar por el criterio que plantea el actor haría ineficaces las instancias locales, pues se justificaría el conocimiento de asuntos locales sin agotar el principio de definitividad, incumpliendo con el sistema integral de medios de impugnación previsto en la Constitución General.

Así, la Constitución General, en particular su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para asegurar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

En ese sentido, es necesario potenciar que sean las instancias locales quienes conozcan y resuelvan los asuntos que en principio son su competencia, previo a la interposición de medios de impugnación federales.

Por lo tanto, resulta **improcedente** el conocimiento de la demanda mediante un juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior.

3.2. Reencauzamiento

Conforme a lo resuelto en el apartado anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, se debe **reencauzar** la

demanda al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva lo planteado por MORENA.

En atención a la urgencia del asunto y a que, de conformidad con la normativa local, no existe impedimento para ello, el Tribunal local deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor a **tres días** con la finalidad de salvaguardar debidamente los derechos del actor y evitar la merma o extinción de su pretensión.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que resuelva en un plazo no mayor a **tres días** de conformidad con lo resuelto en el presente acuerdo.

TERCERO. **Remítase** la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria

General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO